

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto Interlocutorio. N - 356

Expediente No: 19001333300620210004200

Demandante: JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por los señores JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.142.912, obrando en su propio nombre y en nombre y representación de su hijo menor JESLAN CUENU MORENO; ANA YUBY PERLAZA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.938.399, FREDYS CUENU ANCHICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.999, CARLOS ANDRES CUENU PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.811, ELISA TATIANA CUENU PERLAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.775.690 y DARLENY MICHEL CUENU PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.912.924, actuando por intermedio de apoderado actuando a través de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC; con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 05 de enero de 2010, en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad FL- 31 del (documento 02); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.5-6), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.1-4), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls 8-9), se razona la cuantía (fl.9), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 10).

Expediente No: 19001333300620210004200  
Demandante: JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto al poder anexado con la demanda, el artículo 5o del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente caso, se observa que según folios 1-6 del (documento 3), donde se otorga poder a la doctora Claudia Patricia Chaves Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72633 del C. S. de J., y que según certificado de vigencia No. 34539701 del Registro Nacional de Abogados, su tarjeta se encuentra vigente y correo electrónico registrado:

[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com) dando así cumplimiento a lo señalado en la norma en mención.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 05 de enero de 2019, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta 06 de enero 2021, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 21 de diciembre de 2020, situación que suspendió el término de caducidad por dos meses y ocho días. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 26 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 05 de marzo 2021, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Expediente No: 19001333300620210004200  
Demandante: JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada por los JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.142.912, obrando en su propio nombre y en nombre y representación de su hijo menor JESLAN CUENU MORENO; ANA YUBY PERLAZA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.938.399, FREDYS CUENU ANCHICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.999, CARLOS ANDRES CUENU PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.811, ELISA TATIANA CUENU PELAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.775.690 y DARLENY MICHEL CUENU PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.912.924, actuando por intermedio de apoderado en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC , por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación . Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán

Expediente No: 19001333300620210004200

Demandante: JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. - Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Chaves Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72633 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante [chavesmartines@hotmail.com](mailto:chavesmartines@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez